



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 30 de agosto de 2004, ha examinado el *expediente de revisión de oficio de la Orden de 25 de abril de 2000, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se resuelve definitivamente el concurso específico para la provisión de puestos de trabajo vacantes en las Secretarías Técnicas de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx xxxxx xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de julio de 2004 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el expediente relativo a la solicitud formulada por D. xxxxx xxxxx xxxxx de iniciar el procedimiento de revisión de oficio de la Orden de 25 de abril de 2000, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se resuelve definitivamente el concurso específico para la provisión de los puestos vacantes en las Secretarías Técnicas de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 19 de julio de 2004, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 494/2004, iniciándose el cómputo del



plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El día 19 de abril de 2004 se presenta en el registro de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de xxxxxx un escrito de D. xxxxxx xxxxxx xxxxx, en el que solicita el inicio del procedimiento de la revisión de oficio respecto al concurso específico por el que se adjudicó a Dña. yyyyy yyyyy la plaza de Secretaria Técnica de la Oficina Territorial de Trabajo de xxxxx.

Indica en los antecedentes que la orden de convocatoria, de 14 de octubre de 1999, publicada el 27 de ese mes y año, establecía que “la puntuación de esta segunda fase resultará de los méritos acreditados, para cuya ponderación se tendrá en cuenta el resultado de la entrevista (...). La puntuación máxima de esta fase será de 8,25 puntos y la mínima de 2,75”.

Manifiesta que “en el proceso de selección la comisión de valoración otorgó en la segunda fase una puntuación autónoma e independiente a la entrevista. Según el Presidente de la Comisión de valoración, yyyyy yyyyy yyyyy obtuvo una puntuación de cero en la entrevista”.

En el fundamento de derecho segundo, indica que “el solicitante reúne los requisitos de capacidad y legitimación, y tiene el carácter de interesado como se desprende de los antecedentes obrantes en esa Administración, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 30/1992”.

Hace referencia en su escrito a que el Reglamento General de Ingreso y de Provisión de Puestos de Trabajo de los Funcionarios al Servicio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, aprobado por el Decreto 67/1999, de 15 de abril, establece las funciones de las comisiones de valoración, que no pueden excederse de lo señalado en la orden de convocatoria, que a su vez ha de cumplir el Reglamento General.

Señala que “se deduce claramente que estamos en presencia de un acto contrario a la legalidad porque la entrevista por sí misma no puede ser objeto



de puntuación independiente ni tiene la consideración de mérito, sino que constituye un elemento de ponderación de los méritos aportados.

»Estos mismos razonamientos y criterios son los mantenidos por el Consejero de Presidencia, como pone de manifiesto la orden de fecha 2 de abril de 2001, por la que se resuelve el recurso de reposición (...)"

Solicita el inicio del procedimiento "por ser la actividad administrativa contraria al ordenamiento jurídico y constitutiva de infracción al art. 62, y subsidiaria del 63, ambos de la Ley 30/92".

Segundo.- Se acompaña al expediente certificado emitido por la Jefa del Servicio de Selección y Provisión de la Dirección General de la Función Pública, de 25 de mayo de 2004, en el que se constata que D. xxxxx xxxxx xxxxx no presentó la solicitud de participación en el concurso específico de referencia.

Tercero.- El 7 de junio de 2004 se formula propuesta de orden por la que se inadmite a trámite la solicitud formulada por D. xxxxx xxxxx xxxxx de iniciar el procedimiento de revisión de oficio, destacando que no se puede reconocer a D. xxxxx xxxxx xxxxx la legitimación necesaria para instar el procedimiento de revisión de oficio al carecer de la condición de interesado.

Cuarto.- El 17 de junio de 2004, la Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial informa favorablemente sobre la citada propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León emite dictamen en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el



dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El órgano competente para resolver sobre la solicitud de iniciación del procedimiento de revisión de oficio es el Consejero de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

3ª.- Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, artículos 102 y siguientes) es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- La existencia de un acto administrativo finalizador de un procedimiento o que haya ganado firmeza por no haber sido impugnado en tiempo y forma.
- Que dicho acto haya puesto fin a la vía administrativa y haya causado estado en dicha vía.
- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada.

En el caso que nos ocupa, se solicita la revisión de oficio de un acto finalizador de un procedimiento y que ha puesto fin a la vía administrativa: la Orden de 25 de abril de 2000, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se resuelve definitivamente el concurso específico para la provisión de puestos vacantes en las Secretarías Técnicas de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo. Se dan, por lo tanto, los dos primeros requisitos expuestos anteriormente.

Sin embargo, el tercero de los presupuestos, la necesidad de que se plantee la solicitud por persona interesada, parece no concurrir en el presente caso, lo que hace que proceda, según la propuesta de orden resolutoria, la inadmisión a trámite de la solicitud de revisión.



En el instituto de la revisión de oficio se distinguen, en primer lugar, los presupuestos básicos que han de darse para que se inicie el procedimiento –los mencionados anteriormente–; en segundo lugar, los motivos que determinarán, en su caso, la declaración de nulidad del acto o disposición –causas de nulidad del artículo 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre–; y por último, las causas de inadmisibilidad recogidas en el apartado tercero del artículo 102 de la citada Ley. Estas últimas, como veremos, permiten a la Administración acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados en tres supuestos tasados y sin necesidad, como excepción a la regla general en estos procedimientos, de recabar el dictamen del Consejo de Estado u Órgano Consultivo de la Comunidad Autónoma.

La Administración puede revisar en cualquier momento sus actos o disposiciones siempre que sean nulos de pleno derecho. El procedimiento de revisión, una vez iniciado, sigue el curso o trámite que determine el órgano competente, pero constituye trámite esencial para declarar la nulidad de los actos o disposiciones objeto de revisión la obtención de un previo dictamen favorable del Consejo de Estado u Órgano Consultivo de la Comunidad Autónoma. En el presente dictamen nos vamos a quedar, sin embargo, en cuanto al examen del procedimiento, en un momento anterior, como es la admisión o no de la propia solicitud de revisión planteada por el particular.

A la posibilidad de que un particular interesado pida a la Administración que ejercite su potestad de revisión es a lo que tradicionalmente se ha denominado acción de nulidad. Lo que está en juego es el derecho a que se tramite un procedimiento en su integridad, es decir, la viabilidad de las acciones ejercitadas por los interesados y que el ordenamiento jurídico tutela, sin margen al eventual arbitrio de la Administración, que no puede sumirlos en la indefensión rechazando *a limine* sus pretensiones, sin darles oportunidad siquiera de articular adecuadamente su defensa.

De este modo lo ha entendido el Tribunal Supremo. La Sentencia de 29 de marzo de 2001 destaca que la revisión de oficio constituye un medio impugnatorio que puede ejercitarse en cualquier momento sin resultar sujeto a plazo preclusivo alguno y que, también en los casos en los que se promueve frente a actos administrativos, genera una especie de derecho al trámite para quien la ejercita. De modo análogo la Sentencia del mismo Tribunal, de 27 de mayo de 1994, señala "(...) vinculando a la Administración autora de los actos a



iniciar un procedimiento de revisión, tramitarlo y resolverlo en forma expresa tras recabar el dictamen preceptivo del Consejo de Estado”.

Como hemos indicado, según el tenor literal del precepto (artículo 102.3 de la Ley 30/1992), son tres los motivos que habilitan a la Administración para inadmitir a trámite las solicitudes de iniciación de procedimientos de revisión planteados por los interesados, sin necesidad de recabar el dictamen de este órgano consultivo, que además parecen haberse recogido de manera tasada o *numerus clausus*. Pero no hemos de confundir esos tres motivos de inadmisión del apartado tercero del artículo, es decir, no hemos de irnos procedimentalmente a esa fase de inadmisión a trámite, que es aún más “cualificada” que la que ahora se plantea. Es decir, la inadmisión de una solicitud de revisión de oficio “de plano” puede que no tenga su ubicación en esos tres motivos, que más tarde examinaremos, sino que se plantea aquí que se inadmita una solicitud cuando el particular no reúne uno de los presupuestos iniciales.

La legitimación, cuando no va unida al fondo del asunto, constituye un requisito mucho más “principal o primario”. La propia redacción del precepto, en sus diversos apartados se refiere expresamente a la iniciación de estos procedimientos “por iniciativa propia o a solicitud de interesado”.

Por lo tanto, si bien la finalidad de la Ley ha sido, de todo punto, reflejar la existencia de que por el interesado se ostenta un verdadero derecho al procedimiento de revisión, de un derecho al trámite –aunque no a la revisión misma, esto es, a que se declare finalmente la nulidad– es necesario poner de relieve asimismo que este derecho al trámite lo ostentan quienes, en los términos del artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y respecto del acto a revisar, tengan la condición de interesados y sólo ellos, pues no se trata de una acción pública para la tutela objetiva de la legalidad.

La cuestión a dilucidar en el presente caso consiste en determinar si la parte solicitante está o no activamente legitimada para formular la pretensión de revisión de oficio, y ello por cuanto, como es bien sabido, la legitimación se erige en requisito procedimental, de modo que la apreciación de su no concurrencia impide entrar a conocer el fondo del asunto.



Según el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el procedimiento para declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos podrá iniciarse “a solicitud del interesado”, lo que significa que podrán promover el procedimiento revisor las personas legitimadas conforme a lo previsto en el artículo 31.1 de la mencionada Ley, esto es, los titulares de derechos subjetivos o intereses legítimos.

Siendo esto así, parece evidente considerar que la definición de interesado, en virtud de los artículos 31 y 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, comprende, junto a quienes resultaran directamente afectados por la resolución de cuya revisión se trata, a los titulares de derechos subjetivos en sentido estricto, así como a todas aquellas personas cuyos intereses legítimos puedan verse afectados.

La legitimación implica, tal como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 2003, una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio), actual o futuro, pero cierto.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 1997 señala que el concepto de interés legítimo es un concepto “mucho más amplio que el de interés personal y directo (...) y que consiste en el que tienen aquellas personas que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidan en el ámbito de ese su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

»Ese interés, desde el punto de vista procedimental administrativo y procesal jurisdiccional, es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital, y, en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa



que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o, incluso, de índole moral (sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos), así como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio, con tal de que la repercusión del mismo no sea lejanamente derivada o indirecta sino resultado inmediato de la resolución dictada o que se dicte o llegue a dictarse.

»Ese interés legítimo, que abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada (siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad), puede prescindir, ya, de las notas de «personal y directo», pues tanto la Jurisprudencia del Tribunal Supremo como la del Tribunal Constitucional (en Sentencias, entre otras, 60/1982, de 11 octubre, 62/1983, de 11 julio, 160/1985, de 28 noviembre), han declarado, al diferenciar el interés directo y el interés legítimo, que éste no sólo es superior y más amplio que aquél sino también que es, por sí, autosuficiente, en cuanto presupone que la resolución administrativa a dictar ha repercutido o puede repercutir, directa o indirectamente, pero de un modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien se persona”.

Por su parte, el Consejo de Estado, en el Dictamen número 2.124/1994, de 7 de diciembre, referido a un expediente de revisión de oficio, ha tenido la oportunidad de manifestar respecto de la condición de interesado en esta clase de procedimientos que “la estimación, pues del interés ha de ser amplia y generosa respecto del accionante del procedimiento. Sin embargo el límite último de dicho interés lo constituye la necesaria legitimación con la que se intervenga en el supuesto. Otra cosa supondría dar entrada en los procedimientos revisores generales a una desconocida acción pública de nulidad, lo cual constituye una excepción regulada como tal en supuestos muy concretos.

»La inexistencia de una acción pública de nulidad en materia de procedimiento administrativo general deriva de la particularidad y especialidad con que sobre determinados supuestos y personas proyecta su eficacia el acto



administrativo en que necesariamente debe terminar todo procedimiento. Fundada la acción pública, como su propio nombre indica, en consideraciones protectoras del interés general, no se reconoce su presencia en un estricto ámbito procedimental, como el aquí examinado”.

Aplicando los criterios expuestos al caso ahora planteado, no se aprecia la existencia de ningún interés legítimo del particular accionante en el procedimiento que finalizó con la Orden de 25 de abril de 2000 que resolvió definitivamente el concurso específico, dado que la no presentación de solicitud por D. xxxxx xxxxx xxxxx para participar en dicho concurso específico, implica que no pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada. Por el contrario, su interés se reduce exclusivamente a la pura legalidad, motivo insuficiente, como tiene declarado la jurisprudencia y hemos reseñado anteriormente, para apreciar la necesaria legitimación y entender iniciado el procedimiento de revisión de oficio, por lo que la única solución es inadmitir la solicitud del particular al no ostentar el mismo la condición de interesado, y ser este requisito, como venimos diciendo presupuesto primero o inicial para instar esta clase de procedimientos.

Se plantea de este modo uno de los dos supuestos comunes de inadmisión a trámite, que en el procedimiento administrativo general, se referiría a solicitudes y recursos. Uno de ellos es el relativo a las solicitudes o recursos presentados extemporáneamente, que en el supuesto de revisión de oficio no puede darse ya que no tiene plazo preclusivo. El segundo motivo que impide admitir a trámite una solicitud o recurso y entrar a conocer del fondo del asunto es que aquellos se hubieran planteado por persona que no ostentase la necesaria legitimación.

4ª.- Bastaría por lo tanto la consideración recogida en este apartado del presente dictamen para que este Consejo manifestase su conformidad con la propuesta de orden de inadmisión remitida, si bien hemos de examinar a continuación, ya que nos afecta en el aspecto procedimental, los concretos y tasados motivos de inadmisibilidad que se recogen en este artículo 102 de la referida Ley, que habilitarían a la Administración a inadmitir a trámite solicitudes sin necesidad de recabar el dictamen de este órgano consultivo, si bien siempre y cuando se hayan dado los presupuestos iniciales de la revisión: que se solicite contra un acto firme y por persona interesada.



Nominalmente son tres las causas de inadmisión que habilitan a la Administración para adoptarlo:

1) Cuando las solicitudes no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62, defecto que debe apreciarse *prima facie*, sin necesidad de valorar el fondo del asunto.

2) Cuando carezcan manifiestamente de fundamento, resultando clara, evidente, notoria y cierta la falta de motivos.

3) Cuando se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

Los supuestos de inadmisibilidad, que parecen recogerse con carácter tasado en la Ley, probablemente traten de enfatizar en el hecho de que mientras la resolución final (sobre el fondo del asunto) está sujeta de manera estricta a la apreciación de si concurre o no alguno de los motivos de nulidad específicamente previstos, la inadmisibilidad de la solicitud (en cuanto decisión sobre la "tramitabilidad" de la instancia presentada) puede tener en cuenta otras circunstancias y elementos de juicio.

Ha de prevenirse que la inadmisión a trámite comporta un juicio que incide sobre intereses en conflicto de muy difícil apreciación *prima facie* o desde una perspectiva apriorística y que, por su propia naturaleza, ha de ser interpretada en términos absolutamente restrictivos, máxime si tenemos en cuenta que el objetivo de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, es reforzar las garantías jurídicas de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración.

En cuanto al primero de los motivos, procederá la inadmisión cuando las solicitudes no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 62 de la Ley 30/1992. Reseñar únicamente que no cabe amparar la inadmisión en la falta de invocación expresa de una de las concretas causas de nulidad que dicho artículo tipifica, siempre y cuando ésta se deduzca de la solicitud, incluso cuando para ello sea preciso el análisis exhaustivo de los hechos y su ulterior calificación jurídica. La anterior afirmación deriva de la base rectora del procedimiento administrativo y plasmada en el principio *pro actione* que ha de operar, incluso con mayor intensidad, en esa fase preliminar que integra el denominado "trámite de inadmisión". Así, en el caso que nos ocupa, parece que



el solicitante plantea como motivo de nulidad el previsto en la letra e) del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, considerando que el acto se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, ya que alega ilegalidades en el actuar de la comisión de selección y, por lo tanto, en el caso de que el particular hubiese tenido legitimación, no se podría haber acordado una inadmisión a trámite pese a la mera invocación general del solicitante al artículo 62 de la Ley.

Respecto del segundo motivo, cuando las solicitudes carezcan manifiestamente de fundamento, el propio adverbio empleado por el legislador da cuenta de la excepcionalidad con que debe apreciarse su concurrencia, tal y como se deduce de otros términos adverbiales utilizados por la jurisprudencia para describirla (ostensiblemente, notoriamente...). En efecto, el mismo principio *pro actione* y la prevalencia de la interpretación más favorable a la eficacia de los derechos de los interesados vedan todo acuerdo obstativo de la tramitación, siendo así que la causa examinada tiende a asegurar que el acuerdo de inadmisión no pueda ser adoptado en contra de los solicitantes si existe la más mínima duda sobre el fundamento de su pretensión, debiendo limitarse la Administración a rechazar pretensiones de todo punto irracionales, ilógicas o arbitrarias.

Por último, en cuanto al tercero de los motivos, referido a la circunstancia de haberse resuelto en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales, tan sólo merece la pena resaltar la necesidad de que la identidad entre ambos términos de comparación debe ser sustancial, sin que puedan dejar de valorarse factores tales como la movilidad de las normas, la evolución jurisprudencial, etc., factores que pueden obligar, en su caso, a un cambio en el criterio previamente aplicado.

Cabe plantearse entonces si la habilitación de la Administración para inadmitir las solicitudes de revisión, que ostenta cuando se da al menos uno de esos tres motivos, sin necesidad de recabar el dictamen de este Consejo, la tiene también cuando la inadmisión se funda en la falta de legitimación de la persona que plantea la solicitud. De hecho, apreciar la falta de fundamento de una solicitud puede abrir una puerta a la discrecionalidad, por lo que la trascendencia que conlleva ese acuerdo de inadmisión será en muchas ocasiones mayor que el que inadmita una solicitud porque la persona que la plantea carece de legitimación. Si en estos últimos casos no es necesario



recabar el dictamen de este Consejo Consultivo, y sin embargo en los supuestos de falta de legitimación, al no recogerse en ese artículo 102.3 de la citada Ley, se considera preceptivo su dictamen, quizás estemos dando mayor importancia o relevancia a unos motivos de inadmisión que realmente son de menos entidad que otros.

La anterior consideración quizás podría suscitar la posibilidad de entender comprendida la falta de legitimación dentro de los motivos de inadmisión de una solicitud a trámite del apartado tercero de este artículo 102, y en concreto el referido a la carencia de fundamento, pues más infundada no puede estar una solicitud si la misma es presentada por persona que no tiene legitimación para hacerlo.

Parece que en todo caso la solución es la misma: no se considera oportuno dar curso a una solicitud e iniciar la tramitación de un procedimiento que ha de finalizar con una resolución final sobre el fondo del asunto cuando, o bien no se dan los presupuestos básicos de la revisión de oficio –por ejemplo sería incomprensible admitir a trámite una solicitud de revisión planteada contra un mero acto de trámite–, o bien se den cualquiera de los motivos tasados recogidos en el precepto que venimos estudiando: que no sea causa de nulidad, carente de fundamento o que se hubiesen resuelto en cuanto al fondo otras cuestiones sustancialmente iguales. Y parece, por lo tanto, que en ambos casos la Administración se encuentra habilitada para acordar la inadmisión a trámite sin necesidad de recabar el dictamen de este Consejo Consultivo.

5ª.- Por último, es necesario destacar que el acuerdo de inadmisión a trámite es una decisión que determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, y de conformidad con el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y tal como recoge la propuesta de orden de inadmisión, cabe plantear contra ésta recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano o bien recurso contencioso-administrativo. No obstante, hemos de tener en cuenta que el plazo para dictar y notificar la resolución expresa ante una solicitud de revisión es de tres meses (artículo 102.5 *in fine* de la citada Ley), por lo que si la solicitud tuvo entrada el 19 de abril de 2004, y de acuerdo con el citado precepto, es más que probable que cuando se dicte la orden declarando la inadmisión a trámite de la solicitud, haya transcurrido el plazo para que el particular pueda entenderla desestimada por silencio administrativo.



**CONSEJO
CONSULTIVO**
DE CASTILLA Y LEÓN

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede inadmitir la solicitud de revisión de oficio de la Orden de 25 de abril de 2000, de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, por la que se resuelve definitivamente el concurso específico para la provisión de puestos vacantes en las Secretarías Técnicas de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, formulada por D. xxxxx xxxxx xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.